



**VISTO** para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000294**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**RESULTANDO**

**1.** Con fecha **diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029923000294** bajo los siguientes términos:

*“Por mi propio derecho y en el ejercicio de mis derechos fundamentales de petición, pronta respuesta y acceso a la información pública establecidos en los artículos 6 y 8 de la CPEUM, solicito pacífica y respetuosamente una relación de los contratos adjudicados a las personas físicas y morales respecto de los servicios de auditoría externa para dictaminar los estados financieros y presupuestales por los ejercicios auditados de 2023 (de haberse adjudicado a la fecha de esta solicitud), 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018 (incluyendo el nombre del auditor o despacho externo, importe de los servicios, y el contrato respectivo en formato pdf legible y sin contraseñas). Toda vez que dicha información no obra en el PNT siendo un imperativo deber transparentar dicha información y documentación.*

*El uso de la información obtenida es para fines exclusivamente académicos.  
Gracias.*

**Datos complementarios**

*Contratos por los servicios de auditoría externa por los ejercicios 2023 (de haberse adjudicado a la fecha de esta solicitud) 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018” (Sic)*

**2.** En atención a la solicitud antes referida, mediante oficio número **UPN-UT/1256/2023**, la Unidad de Transparencia requirió a la **Secretaría Administrativa**, para que conforme a sus atribuciones realizara una búsqueda exhaustiva de la información requerida que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes, sin que omitiera al **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**, ni al **Departamento de Recursos Financieros**<sup>1</sup>, y proporcionara la respuesta que conforme a derecho procediera.

**3.** Mediante oficio número **R-SA-23-10-01/1**, la **Secretaría Administrativa** informó que llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud con folio **330029923000294** en los archivos físicos y electrónicos que obran tanto en esa Secretaría Administrativa como en su Área de Recursos Materiales y Servicios, y el Área de Recursos Financieros, y remitió los oficios **R-SA-SRMS-23-10-30/22** y sus anexos y **R-SA-SRF-23-10-30/37** y sus anexos, a través de los cuales el **Departamento de Recursos**

<sup>1</sup> Es importante mencionar que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron de una re-nivelación, dentro de las que se encuentran las áreas de **Recursos Financieros** y de **Recursos Materiales y Servicios**, que tenían asignados nivel de Subdirección de Área, por lo que, anteriormente se les denominaba **Subdirecciones**, y que fueron re-niveladas a Jefaturas de Departamento, nivel O31; razón por la que actualmente se les nombra **Departamentos**, lo que se considera importante mencionar, ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de denominaciones de áreas en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado; sin embargo, las funciones y atribuciones designadas en el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional* para la “Subdirección de Recursos Financieros” y la “Subdirección de Recursos Materiales y Servicios”, se trata de las mismas para los Departamentos en cuestión, respectivamente.





**Materiales y Servicios** y el **Departamento de Recursos Financieros**, respectivamente, brindaron respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Cabe precisar que, como **anexos** del oficio **R-SA-SRMS-23-10-30/22**, el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios** adjuntó a su respuesta la siguiente documentación:

- **Versión pública del contrato número 212/514-R/18**, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho *Barrigueté López y Cruz y Cia, S.C.*
- **Versión pública del contrato número 212/639-RD/18**, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho *Barrigueté López y Cruz y Cia, S.C.*
- **Versión pública del contrato número 325/19**, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho *Vincourt y Compañía, S.C.*
- **Versión pública del contrato número 319/20**, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho *Vincourt y Compañía, S.C.*
- **Versión pública del contrato número 298/21**, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho *Vincourt y Compañía, S.C.*
- **Versión pública del contrato número 288/2022**, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho *García Hidalgo, Velázquez González y Asociados, S.C.*

Por su parte, debe mencionarse que como **anexos** del oficio **R-SA-SRF-23-10-30/37**, el **Departamento de Recursos Financieros** adjuntó a su respuesta la misma documentación que la primera área mencionada, esto es, las **versiones públicas de los 06 contratos antes aludidos**, por lo que, para evitar caer en repeticiones se tendrán por ya señaladas.

En tal virtud, la **presente Resolución** estará **conexa únicamente con la clasificación de confidencialidad advertida en las versiones públicas** antes referidas, presentadas por la **Secretaría Administrativa** y elaboradas por el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**, así como por el **Departamento de Recursos Financieros**, respectivamente.

4. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Vigésima Sesión Extraordinaria del año 2023** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en la información requerida a través de la solicitud de acceso que se atiende, así como las **versiones públicas** elaboradas por el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios** y por el **Departamento de Recursos Financieros**, ambos adscritos a la Secretaría Administrativa.



5. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2023/EXT-20/07**, se determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios** y por el **Departamento de Recursos Financieros**, adscritos a la **Secretaría Administrativa**, respecto de los datos personales contenidos en la información referida en el numeral **03** del presente apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción III**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-R-086/2023** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación.

Por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de confidencialidad** realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO.** Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO.** Que a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000294**, la persona solicitante **requirió** una relación de los contratos adjudicados a las personas físicas y morales respecto de los servicios de auditoría externa para dictaminar los estados financieros y presupuestales por los ejercicios auditados de 2023 (de haberse adjudicado a la fecha de esta solicitud -19 de octubre de 2023), 2022, 2021, 2020, 2019 y 2018, incluyendo: (i) nombre del auditor o despacho externo, (ii) importe de los servicios, y (iii) el contrato respectivo en formato *PDF* legible y sin contraseñas.

Ante lo cual, a través del oficio **R-SA-23-10-01/1**, la **Secretaría Administrativa** remitió los oficios **R-SA-SRMS-23-10-30/22** y **R-SA-SRF-23-10-30/37**, mediante los cuales el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios** y el **Departamento de Recursos Financieros**, respectivamente brindaron respuesta a la solicitud





que nos ocupa, incluyendo ambos como **anexos** las **versiones públicas** del **contrato número 212/514-R/18**, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho *Barrigueté López y Cruz y Cía, S.C.*; del **contrato número 212/639-RD/18**, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho *Barrigueté López y Cruz y Cía, S.C.*; del **contrato número 325/19**, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho *Vincourt y Compañía, S.C.*; del **contrato número 319/20**, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho *Vincourt y Compañía, S.C.*; del **contrato número 298/21**, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho *Vincourt y Compañía, S.C.*; y del **contrato número 288/2022**, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho *García Hidalgo, Velázquez González y Asociados, S.C.*

**CUARTO.** Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

**QUINTO.** Que los artículos 24, fracción VI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI, de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las

medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**SEXTO.** Que la **clasificación** es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**; siendo que en el caso que nos ocupa se configura la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SÉPTIMO.** Que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.

**OCTAVO.** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero, de la *Ley Federal de Transparencia y*



*Acceso a la Información Pública, las Áreas de los sujetos obligados, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información serán las responsables de clasificar la misma.*

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información y, por ende, la responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es la **Secretaría Administrativa**, por conducto de su **Departamento de Recursos Materiales y Servicios** y de su **Departamento de Recursos Financieros**<sup>2</sup>, por las siguientes razones:

De conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, la **Secretaría Administrativa** tiene como objetivo general, entre otras acciones, la de verificar que la administración de los recursos financieros se lleve a cabo con base en la normatividad establecida, a fin de que la Universidad Pedagógica Nacional de cumplimiento a su misión y objetivos Institucionales. Entre sus funciones está la administrar los recursos asignados a la Universidad, así como ejercer las facultades de representación que le confiera la persona titular de esta Institución.

Por otra parte, también dentro del *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios**, adscrito a la Secretaría Administrativa, tiene por objetivo general administrar los recursos materiales, así como proporcionar los servicios generales y suministrar los bienes para cumplir con los requerimientos de los Órganos que integran la Universidad Pedagógica Nacional. Dentro de sus funciones se encuentra la de vigilar y aplicar las políticas y procedimientos para la administración de los recursos materiales y la prestación de los servicios generales en las áreas que integran la Universidad Pedagógica Nacional; así como verificar los trámites relativos a la contratación de servicios requeridos por las áreas de la Universidad, conforme a las necesidades programadas y con base en el presupuesto aprobado.

En el mismo sentido, dicho manual de organización establece que el **Departamento de Recursos Financieros**, adscrito a la Secretaría Administrativa, tiene por objetivo general controlar las operaciones financieras, contables y presupuestarias que efectúen los órganos de la Universidad Pedagógica Nacional para vigilar, supervisar y proporcionar la información y documentación requerida por las entidades globalizadores. Dentro de sus funciones se encuentran las de autorizar las erogaciones que afecten al presupuesto de la Universidad, así como las ministraciones sujetas a comprobación; verificar que todo documento comprobatorio, cuyo trámite genere un ingreso o un egreso, haya sido fiscalizado y aprobado para dar cumplimiento a la normatividad vigente; y verificar el control interno de las cuentas bancarias, así como sus saldos en cuentas de cheques, a fin de lograr el eficiente manejo de los recursos.

Por lo anterior, derivado de la naturaleza de la información pretendida por la persona solicitante, se considera que la **Secretaría Administrativa**, así como su **Departamento de Recursos Materiales y Servicios** y su **Departamento de Recursos Financieros**, resultan **competentes** para dar atención a la solicitud con número de folio **330029923000294**.

<sup>2</sup> Ver nota al pie número 1.





**NOVENO.** Que una vez establecida la competencia de la **Secretaría Administrativa**, el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios** y el **Departamento de Recursos Financieros**, cabe recordar que mediante oficios **R-SA-SRMS-23-10-30/22** y **R-SA-SRF-23-10-30/37**, el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios** y el **Departamento de Recursos Financieros**, respectivamente, ambos proporcionaron las **versiones públicas** del **contrato número 212/514-R/18**, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho *Barrigueté López y Cruz y Cia, S.C.*; del **contrato número 212/639-RD/18**, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho *Barrigueté López y Cruz y Cia, S.C.*; del **contrato número 325/19**, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho *Vincourt y Compañía, S.C.*; del **contrato número 319/20**, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho *Vincourt y Compañía, S.C.*; del **contrato número 298/21**, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho *Vincourt y Compañía, S.C.*; y del **contrato número 288/2022**, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho *García Hidalgo, Velázquez González y Asociados, S.C.*; a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000294**, **clasificando como confidenciales** los datos que se detallan a continuación:

DOCUMENTO	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
Versión pública del contrato número 212/514-R/18, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho Barrigueté López y Cruz y Cia, S.C.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria.</li> <li>Nombre de Institución Bancaria.</li> </ul>
Versión pública del contrato número 212/639-RD/18, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho Barrigueté López y Cruz y Cia, S.C.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria.</li> <li>Nombre de Institución Bancaria.</li> </ul>
Versión pública del contrato número 325/19, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho Vincourt y Compañía, S.C.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria.</li> <li>Nombre de Institución Bancaria.</li> </ul>
Versión pública del contrato número 319/19, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho Vincourt y Compañía, S.C.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria.</li> <li>Nombre de Institución Bancaria.</li> </ul>
Versión pública del contrato número 298/19, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho Vincourt y Compañía, S.C.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria.</li> <li>Nombre de Institución Bancaria.</li> </ul>
Versión pública del contrato número 288/2022 suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho García Hidalgo, Velázquez González y Asociados, S.C.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria.</li> <li>Nombre de Institución Bancaria.</li> </ul>

Dichas clasificaciones fueron fundamentadas por el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios** y el **Departamento de Recursos Financieros**, ambos adscritos a la **Secretaría Administrativa**, en el **artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el **artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.





En este sentido, resulta menester realizar un **análisis** respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de confirmar, modificar o revocar su clasificación.

En primer término, es dable señalar que se identificó que la información clasificada corresponde a datos de **PERSONAS MORALES PRIVADAS**.

Bajo este contexto, conviene resaltar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de Tesis número 360/2023, determinó que debe reconocerse que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, pero no de todos, sino sólo de aquellos que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.

En atención a lo anterior, se emitió la siguiente Tesis de Jurisprudencia en materia constitucional número P./J. 1/2015 (10a.)<sup>3</sup> misma que a la letra dice:

**"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.**

*El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."* [Énfasis añadido]

En la citada contradicción de tesis, se citó como precedente la siguiente tesis aislada<sup>4</sup> emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.**

*Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya*

<sup>3</sup> Tesis P./J. 1/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 16, marzo de 2015, tomo I, p. 117.

<sup>4</sup> Tesis P./J. 2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 273.





*que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.” [Énfasis añadido]*

De lo anterior, se colige que las personas jurídicas colectivas o personas morales cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

En ese tenor, debe mencionarse que el **artículo 116, último párrafo** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el numeral **Cuadragésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, disponen que también podrá ser clasificada como confidencial aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Sin embargo, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Al respecto, la información que podrá actualizar este supuesto, es la relativa al **patrimonio de una persona moral**, así como **aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona**, que pudiera ser útil para un tercero, tal como la información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, entre otra.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que el Pleno del INAI ha determinado precedente clasificar como información confidencial diversa información relacionada con personas morales con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia; para ejemplificar lo anterior se cita la resolución de los Recursos de Revisión RRA 7482/17 y RRA 5402/17.

Derivado de lo anterior, a continuación se analizará la clasificación de confidencialidad realizada por el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios** y por el **Departamento de Recursos Financieros**, respecto de los datos de las personas morales privadas, con el objeto de determinar si constituyen efectivamente como información a la que se le deba atribuir ese carácter y protección:

❖ **NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA:**

La clave bancaria estandarizada, conocida como CLABE, es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Es utilizada para realizar transferencias





interbancarias, ya sean "Transferencias Electrónicas de Fondos" o transferencias vía "SPEI" (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios). Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

- ✓ Código de Banco (tres dígitos).
- ✓ Código de Plaza (tres dígitos).
- ✓ **Número de Cuenta** (once dígitos).
- ✓ Dígito de Control (un dígito).

Como se puede observar, **en la integración de este dato obra el número de cuenta bancaria** de la persona física o moral de que se trate, en este caso de una **persona moral**.

En consecuencia, los datos personales referentes a la cuenta bancaria y la CLABE interbancaria, están totalmente relacionados con el patrimonio de los particulares, por lo que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas, el acceso o consulta de la misma.

En este sentido, se considera aplicable el **Criterio SO/010/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala que las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas son información sujeta a clasificarse como confidencial, como se expone a continuación:

***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Bajo esta lógica, dado que la información relativa a la **CLABE Interbancaria** y el **número de cuenta bancario**, así como la información vinculada con éstas, permite identificar o hacer identificable a los particulares y daría cuenta de su información patrimonial, en este caso, de una **persona moral**, se considera que dicha información debe ser clasificada como **confidencial**, con fundamento en lo establecido en el **artículo 113, fracción III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **NOMBRE DE INSTITUCIÓN BANCARIA:**

Al respecto, la información referente a las cuentas bancarias de una persona, en el caso que nos ocupa de una **persona moral**, tal como lo es el nombre de la institución bancaria con quien guarda un vínculo contractual, guarda relación con sus datos financieros, información que únicamente le

*J*  
*7*  
*A*



conciérne a ésta en atención a que otorga derechos y obligaciones, así como de la libertad de elección para la contratación de un servicio financiero con una entidad de su preferencia.

De igual forma, se precisa que dicho dato fue otorgado por el representante de la persona moral a esta Casa de Estudios para que ésta pueda realizar el pago correspondiente derivado de obligaciones contractuales; por lo tanto, se advierte que el dato en estudio está estrechamente vinculado con la información económica y patrimonial de una persona moral, así como con actos administrativos propios.

Por lo anterior, se considera que el nombre de la institución bancaria relacionado con las personas morales dan cuenta de su condición económica y de su patrimonio, así como de un acto administrativo propio de dicha persona, por lo que se determina que sí es susceptible de ser clasificado como **confidencial**, en términos del **artículo 113, fracción III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Refuerza lo anterior, la resolución del recurso de revisión RRA 10153/23 emitida por Pleno del INAI en la cual dicho órgano autónomo determinó procedente la clasificación como confidencial de diversos datos, entre los cuales se encuentra el nombre del banco.

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 116, último párrafo** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción III**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en el numeral **Cuadragésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*; resulta procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD**, realizada por el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios** y por el **Departamento de Recursos Financieros**, respecto de los datos personales relativos a: NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA, y NOMBRE DE INSTITUCIÓN BANCARIA, contenidos en el **contrato número 212/514-R/18**, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho *Barrigueté López y Cruz y Cia, S.C.*; en el **contrato número 212/639-RD/18**, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho *Barrigueté López y Cruz y Cia, S.C.*; en el **contrato número 325/19**, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho *Vincourt y Compañía, S.C.*; en el **contrato número 319/20**, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho *Vincourt y Compañía, S.C.*; en el **contrato número 298/21**, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho *Vincourt y Compañía, S.C.*; y en el **contrato número 288/2022**, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho *García Hidalgo, Velázquez González y Asociados, S.C.*; respectivamente.

**DÉCIMO.** En suma a lo anterior, los artículos III de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información,





deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, **sin perjuicio de que establezcan los propios.**

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.**

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **las versiones públicas presentadas ante este órgano colegiado contienen la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.**

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, indica que la versión pública de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizada las versiones públicas elaboradas por el **Departamento de Recursos Materiales y Servicios** y el **Departamento de Recursos Financieros**, ambos adscritos a la **Secretaría Administrativa**, se estima que cumple con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados por lo que **se colige procedente APROBAR** las versiones públicas que se tuvieron a la vista, en razón de que cumplen con la normatividad antes expuesta, **quedando bajo la estricta responsabilidad del**



Departamento de Recursos Materiales y Servicios y del Departamento de Recursos Financieros la clasificación de la información respectiva.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina procedente **CONFIRMAR** la clasificación de **CONFIDENCIALIDAD**, realizada por el Departamento de Recursos Materiales y Servicios y por el Departamento de Recursos Financieros, respecto de los datos personales relativos a: NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA, y NOMBRE DE INSTITUCIÓN BANCARIA, contenidos en el contrato número 212/514-R/18, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho Barriguete López y Cruz y Cía, S.C.; en el contrato número 212/639-RD/18, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho Barriguete López y Cruz y Cía, S.C.; en el contrato número 325/19, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho Vincourt y Compañía, S.C.; en el contrato número 319/20, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho Vincourt y Compañía, S.C.; en el contrato número 298/21, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho Vincourt y Compañía, S.C.; y en el contrato número 288/2022, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho García Hidalgo, Velázquez González y Asociados, S.C.; respectivamente; con fundamento en el artículo 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente; y en el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas..

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente resolución de este órgano colegiado, así como entregarle las **versiones públicas** del contrato número 212/514-R/18, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho Barriguete López y Cruz y Cía, S.C.; del contrato número 212/639-RD/18, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho Barriguete López y Cruz y Cía, S.C.; del contrato número 325/19, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho Vincourt y Compañía, S.C.; del contrato número 319/20, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho Vincourt y Compañía, S.C.; del contrato número 298/21, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho Vincourt y Compañía, S.C.; y del contrato número 288/2022, suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Despacho García Hidalgo, Velázquez González y Asociados, S.C., a efecto de dar cabal atención a la solicitud de información con número de folio 330029923000294.

*[Handwritten signature]*





**TERCERO.** Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional, conforme al periodo de actualización que corresponda en materia de obligaciones de transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Vigésima Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**.

LCDA. YISETH OSORIO OSORIO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

L. C. OSCAR ULISES ACOSTA ENRÍQUEZ  
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA, DE  
DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA  
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, EN  
SUPLENCIA POR FALTA DE LA PERSONA TITULAR  
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA  
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

LCDO. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA  
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA  
DE ARCHIVOS

